

2955



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO X BIS, DENOMINADO “DE LA PROTECCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES DE MOVILIDAD Y REPARTO”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 230 BIS, 230 TER, 230 QUÁTER, 230 QUINTUS Y 230 SEXTUS, A LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A FIN DE RECONOCER, PROTEGER Y FOMENTAR LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES.

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE. -



HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, las **plataformas digitales de movilidad y reparto** (como Uber, Didi, InDriver, Rappi, Didi Food, Justo, entre otras) han transformado la forma en que miles de personas trabajan y se relacionan con la economía local. Este modelo de empleo digital, mediado por

algoritmos y aplicaciones móviles, representa una fuente significativa de ingresos para muchas familias, pero también ha generado una **zona de vulnerabilidad laboral**: la mayoría de quienes prestan estos servicios carecen de seguridad social, protección en caso de accidente y estabilidad económica.

De acuerdo con datos del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, en México más de **500 mil personas** generan ingresos a través de plataformas digitales. Sin embargo, el **80% no cuenta con acceso a la seguridad social**, y su situación laboral se mantiene en la informalidad.

En **Baja California**, se estima que en los municipios de **Tijuana, Mexicali, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, San Felipe y San Quintín**, operan más de **20 mil conductores, repartidores y colaboradores** bajo este esquema, sin que existan mecanismos locales que garanticen su bienestar o su protección ante riesgos laborales.

Ante esta realidad, el **Gobierno de México**, en congruencia con los principios de la **Cuarta Transformación**, ha impulsado una visión de justicia social que busca equilibrar el avance tecnológico con la dignidad del trabajo.

La **reforma federal a la Ley Federal del Trabajo aprobada en 2025** estableció por primera vez en la legislación mexicana el reconocimiento de las relaciones laborales derivadas de plataformas digitales cuando

existe subordinación, dependencia económica o control tecnológico. Este avance coloca a México a la vanguardia en América Latina en la regulación del trabajo en la economía digital.

No obstante, para que esta reforma federal sea plenamente efectiva, es necesario que las entidades federativas **armonicen su legislación local** en las materias de su competencia, particularmente en los ámbitos de **movilidad, transporte, inspección laboral y coordinación interinstitucional**.

La **Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California**, en su **Capítulo X “De los Sistemas de Transporte por Medios Electrónicos (ERT)”**, regula los aspectos técnicos y administrativos de las empresas que operan mediante aplicaciones móviles; sin embargo, **no aborda los derechos laborales, la seguridad social ni la protección humana de quienes operan estos servicios**.

Por tanto, la presente iniciativa **no crea un nuevo régimen ni interfiere con las autorizaciones existentes**, sino que **complementa** el marco vigente con una perspectiva social y de bienestar laboral, en concordancia con los principios de la Cuarta Transformación: justicia, inclusión y dignidad para todas y todos los trabajadores.

El **Capítulo X Bis** que se propone incorporar tiene como finalidad **reconocer, proteger y fomentar los derechos laborales de las**

personas que prestan servicios a través de plataformas digitales, promoviendo su formalización progresiva, su acceso a la seguridad social y su participación en programas de capacitación, bienestar y desarrollo económico.

Asimismo, el proyecto impulsa la **coordinación entre el Instituto de Movilidad Sustentable (IMOS), la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (federal y estatal) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** para establecer mecanismos de registro y afiliación simplificada.

De esta manera, Baja California se colocará como una de las primeras entidades en consolidar un **marco jurídico de movilidad digital con justicia laboral**, equilibrando el desarrollo tecnológico con los derechos humanos y la equidad social.

Por todo lo anterior, esta iniciativa busca **reconocer legalmente la labor de las personas que prestan servicios a través de plataformas digitales de movilidad y reparto**, impulsando su formalización, capacitación y acceso a la seguridad social. Con ello, se sientan las bases para una **política estatal de trabajo digital con justicia social**, que promueva la **corresponsabilidad entre gobierno, empresas tecnológicas y trabajadores**, garantizando condiciones más seguras, dignas y equitativas. Esta reforma representa un paso decisivo hacia la **construcción de una economía digital con bienestar y derechos**, en

plena armonía con la visión de desarrollo humano y justicia laboral que impulsa la Cuarta Transformación.

Para efectos de una mejor claridad en la pretensión, se adjunta cuadro comparativo, misma que se encuentra de la siguiente forma:

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TÍTULO IV	
VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO X BIS. - Sin correlativo.	Capítulo X BIS. - DE LA PROTECCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES DE MOVILIDAD Y REPARTO.
ARTÍCULO 230 BIS. - Sin correlativo.	ARTÍCULO 230 BIS. - El Estado de Baja California, a través del Instituto de Movilidad Sustentable, promoverá la formalización, protección y bienestar laboral de las personas que presten servicios mediante plataformas digitales de movilidad o reparto, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social federal y estatal.
ARTÍCULO 230 TER. - Sin correlativo.	ARTÍCULO 230 TER. - Las plataformas digitales que operen en el Estado deberán registrarse ante el Instituto y proporcionar información anual sobre el número de personas colaboradoras, mecanismos de pago, cobertura de seguros y políticas de protección laboral.

<p>ARTÍCULO 230 QUÁTER. - Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 230 QUÁTER. - Las personas que operen o presten servicios de transporte o reparto mediante plataformas digitales tendrán derecho a:</p> <p>I. Acceso a la seguridad social mediante los mecanismos que establezcan las autoridades competentes; II. Protección contra accidentes y riesgos de trabajo durante el desempeño de sus actividades; III. Remuneración justa y transparente conforme a la normativa aplicable; IV. Acceso a información sobre criterios de asignación y evaluación; V. Capacitación y programas estatales de bienestar laboral.</p>
<p>ARTÍCULO 230 QUINTUS. - Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 230 QUINTUS. - El Instituto, en coordinación con la Secretaría del Trabajo estatal, implementará un programa permanente de inspección, capacitación y fomento a la formalización del trabajo digital, priorizando la inclusión de jóvenes, mujeres y personas con discapacidad.</p>
<p>ARTÍCULO 230 SEXTUS. - Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 230 SEXTUS. - El Poder Ejecutivo podrá establecer incentivos o convenios con plataformas digitales que acrediten el cumplimiento de estándares de seguridad social, capacitación y bienestar laboral en favor de sus colaboradores.</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA UN CAPÍTULO X BIS, DENOMINADO “DE LA PROTECCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES DE MOVILIDAD Y REPARTO”, AL TÍTULO CUARTO “DE LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 230 BIS, 230 TER, 230 QUÁTER, 230 QUINTUS Y 230 SEXTUS, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO X BIS. - DE LA PROTECCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES DE MOVILIDAD Y REPARTO.

ARTÍCULO 230 BIS. - El Estado de Baja California, a través del Instituto de Movilidad Sustentable, promoverá la formalización, protección y bienestar laboral de las personas que presten servicios mediante plataformas digitales de movilidad o reparto, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social federal y estatal.

ARTÍCULO 230 TER. - Las plataformas digitales que operen en el Estado deberán registrarse ante el Instituto y proporcionar información anual sobre el número de personas colaboradoras, mecanismos de pago, cobertura de seguros y políticas de protección laboral.

ARTÍCULO 230 QUÁTER. - Las personas que operen o presten servicios de transporte o reparto mediante plataformas digitales tendrán derecho a:

- I. Acceso a la seguridad social mediante los mecanismos que establezcan las autoridades competentes;
- II. Protección contra accidentes y riesgos de trabajo durante el desempeño de sus actividades;
- III. Remuneración justa y transparente conforme a la normativa aplicable;
- IV. Acceso a información sobre criterios de asignación y evaluación;
- V. Capacitación y programas estatales de bienestar laboral.

ARTÍCULO 230 QUINTUS. - El Instituto de Movilidad Sustentable, en coordinación con la Secretaría del Trabajo estatal, implementará un programa permanente de inspección, capacitación y fomento a la formalización del trabajo digital, priorizando la inclusión de jóvenes, mujeres y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 230 SEXTUS. - El Poder Ejecutivo podrá establecer incentivos o convenios con plataformas digitales que acrediten el cumplimiento de estándares de seguridad social, capacitación y bienestar laboral en favor de sus colaboradores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

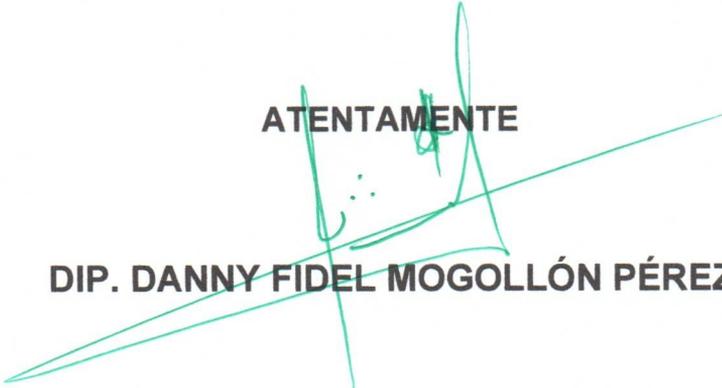
SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Movilidad Sustentable, contará con un plazo de 180 días naturales para expedir el reglamento correspondiente a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades estatales deberán coordinarse con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, para establecer mecanismos de afiliación simplificada a la seguridad social para las personas trabajadoras de plataformas digitales de movilidad y reparto.

CUARTO. El Instituto de Movilidad Sustentable impulsará campañas informativas y de capacitación para difundir los derechos, obligaciones y beneficios derivados de la presente reforma, en colaboración con las plataformas digitales registradas.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ